

de asignatarios de individuos de tropa o de la marinería, hubieren obtenido pension en conformidad a la lei de 22 de diciembre de 1881.

Art. 4.º Las personas o familias que, en calidad de asignatarios de algun oficial jeneral, jefe u oficial del Ejército i Armada obtuvieren o hubieren obtenido pension de montepío en conformidad a la misma lei, podrán optar a los beneficios de la lei jeneral de montepío militar.

Las familias de los servidores de la Independencia tendrán derecho, si no disfrutaren de otra asignacion fiscal, a gozar de la pension de montepío que acuerdan las leyes de 6 de agosto de 1855 i 22 de setiembre de 1890, aun cuando no hubieren servido el tiempo exijido por la primera de las leyes mencionadas o hubieran sido dados de baja por causas meramente políticas.

Art. 5.º Los individuos de tropa o de la marinería, declarados inválidos ordinarios en virtud de lo prescrito en los artículos 22 i 23, título 49 de la Ordenanza Jeneral del Ejército i Ordenanza de Marina, tendrán derecho a que se les pague su pension en conformidad a lo establecido en la lei de sueldos del Ejército i Armada de 25 de setiembre de 1882, cualquiera que sea la fecha en que hayan obtenido su retiro a inválidos.

Art. 6.º Los individuos de tropa o de la marinería que se inutilizaren en funcion del servicio por efecto de epidemia, naufragio, incendio, inundacion, terremoto u otro cataclismo, tendrán derecho a una pension de retiro igual a los dos tercios del sueldo asignado al último empleo que desempeñaba el agraciado, cuando la inutilidad fuere absoluta, i de la mitad si la invalidez fuere relativa.

Art. 7.º Las pensiones de invalidez a que se refiere el artículo 6.º de la presente lei, se decretarán previa demostracion de la inculpabilidad del inválido i sujetándose en todo a los trámites que señala la lei de 22 de diciembre de 1881.

Art. 8.º Sin perjuicio de lo dispuesto en la lei de 7 de julio de 1883, los inválidos absolutos que al presente desempeñen empleos públicos remunerados, podrán conservar las rentas de sus actuales empleos i sus pensiones de retiro.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Los beneficios de la presente lei se contarán desde el 1.º de enero de 1895, con excepcion de los que hicieron la campaña de la Independencia i la del Perú en 1838 i 1839, a quienes se les contará desde el 1.º de febrero de 1893; i se aplicarán a los oficiales jenerales, jefes i oficiales del Ejército i Armada, i asimismo a los individuos de tropa del Ejército i la marinería aun cuando estén ausentes del país.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Jorje Montt.*—*Cárlos Ri-*

vera Jofré.—(Boletin, libro LXIV, páginas 113 a 116, año 1895).

Liceo de Niñas de Santiago.—Fondos para compra de un edificio i terreno para dicho establecimiento.

(Lei promulgada con fecha 7 de febrero de 1895, en el número 5,034 del DIARIO OFICIAL)

Lei núm. 272.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo 1.º Se autoriza al Presidente de la República por el término de un año, para invertir la suma de doscientos treinta mil pesos en cubrir el precio de compra de la casa de propiedad de doña Juana María Lecaros de Valdes, ubicada en la Avenida de las Delicias de esta ciudad i signada con el número 225, que se destinará a la fundacion de un liceo de niñas.

Art. 2.º Se autoriza, asimismo, al Presidente de la República para invertir la cantidad de nueve mil pesos en comprar a dicha señora un terreno i edificio colindante con la espresada propiedad, por sus costados norte i oriente, i que le da salida a la calle de Manuel Rodríguez».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, a siete de febrero de mil ochocientos noventa i cinco.—*Jorje Montt.*—*O. Renjifo.*—(Boletin, libro LXIV, páginas 85 i 86, año 1895).

Ferrocarril a vapor entre el puerto de Huanillos i las salinas que los señores Horacio Zañartu i Abraham König poseen al interior de la provincia de Tarapacá.

(Lei promulgada con fecha 12 de febrero de 1895, en el número 5,038 del DIARIO OFICIAL)

Lei núm. 269.—Santiago, 9 de febrero de 1895.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo 1.º Concédese a los señores Horacio Zañartu i Abraham König, o a quien sus derechos represente, permiso para construir i explotar una línea de ferrocarril a vapor entre el puerto de Huanillos i las salinas que los concesionarios poseen al interior de la provincia de Tarapacá.

Art. 2.º Concédese, igualmente, el uso de los terrenos fiscales necesarios para la construccion de la línea, sus estaciones i anexos.

Art. 3.º Se declaran de utilidad pública los terrenos particulares i municipales necesarios para la construccion de la línea i sus estaciones.

Art. 4.º Los planos de la obra serán sometidos a la aprobacion del Presidente de la República en el término de seis meses, contados desde la promulgacion de la presente lei; los trabajos de construccion de la línea se comenzarán